

# DERECHO A LA JURISDICCIÓN, TRIBUNALES INDEPENDIENTES Y JUECES IMPARCIALES COMO ESTÁNDAR MÍNIMO DE RESPETO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

*Humberto Nogueira Alcalá\**

## I. EL DERECHO A LA JURISDICCIÓN ANTE EL JUEZ NATURAL

*Las personas tienen derecho a que el poder público se organice de modo que el acceso a la justicia quede garantizado, lo que se logra con el derecho a la jurisdicción o a la tutela jurisdiccional de los derechos por los tribunales o autoridades competentes.*

El derecho a la jurisdicción constituye un instrumento de defensa que el Estado pone en manos de las personas en reemplazo de la auto tutela, esta última inaceptable dentro del Estado Constitucional y del Estado de Derecho, lo que obliga a configurarlo de manera que se establezca en su favor el mayor grado de garantías posibles.<sup>1</sup>

\* El autor es Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Doctor en Derecho por la Universidad Católica de Lovaina La Nueva, Bélgica. Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Talca, Director Ejecutivo del Centro de Estudios Constitucionales de Chile y Director del Doctorado en Derecho de la Universidad de Talca. Presidente de la Asociación Chilena de Derecho Constitucional. Vicepresidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional y Miembro Asociado de la Academia Internacional de Derecho Comparado. Miembro del Consejo Directivo de la Academia Judicial de Chile.

<sup>1</sup> La auto tutela está prescrita por el ordenamiento jurídico y la existencia de un Estado constitucional de Derecho, aunque en ciertas oportunidades algunas personas tienen la tentación de ejercerla. La jurisprudencia uniforme de los tribunales superiores de justicia en diversos recursos de protección han rechazado por ilegal y antijurídica dicha perspectiva, solo a modo ejemplar ver en Revista Gaceta Jurídica N° 230 de agosto de 1999, sentencia de Acción Constitucional de Protección Rol N° 95-99, de 5 de julio de 1999 de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, confirmada por Corte Suprema, sentencia Rol N° 2.525-99, de 3 de agosto de 1999.



Como ha señalado González Pérez,

*“sólo impidiendo el ejercicio de la fuerza privada como modo de satisfacer las pretensiones y el reconocimiento de los derechos podrá asegurarse el imperio de la justicia. De un caos en que prevalecía la ley del más fuerte se pasó a un orden jurídico en el que prevalece el criterio de un sujeto imparcial, sustituyéndose la acción directa frente al adversario por la acción dirigida por el Estado, a fin de que órganos especialmente instituidos para ello acogieran y actuaran las pretensiones deducidas por un sujeto frente a otro. La historia de la sustitución de la autodefensa o auto tutela por el proceso ha sido, en definitiva, la historia de la sustitución de la ley de la selva por la civilización, la historia del desarrollo social del hombre”.*<sup>2</sup>

*Este derecho de acceso a la autoridad, órgano o tribunal que tiene competencias jurisdiccionales constituye un derecho de carácter prestacional, el que debe ser configurado por el legislador, aun cuando este último no puede interponer ningún obstáculo a tal derecho esencial sin vulnerar la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos antes aludidos, debiendo siempre respetar el contenido esencial de tal derecho.*

El derecho a la jurisdicción o a una tutela judicial efectiva, no es un derecho absoluto ejercitable en todo caso, dicho derecho debe ejercerse dentro del proceso legalmente establecido, cumpliendo los requisitos fijados razonablemente a fin de no limitar o afectar substancialmente el derecho complementario a la defensa.

El derecho a la jurisdicción o tutela judicial de los derechos impide una perspectiva excesivamente formalista del legislador, la cual *no es admisible a la luz del derecho en análisis, el establecimiento de obstáculos excesivos producto de un formalismo ritualista que no es coherente ni concordante con el derecho a la justicia, las formalidades deben ser sólo aquellas que aparezcan justificadas, legitimadas y proporcionadas conforme a sus finalidades.* Los juicios de razonabilidad y proporcionalidad deben regir y aplicarse en esta materia.

Con tal afirmación no desconocemos que las formas y requisitos procesales cumplen una función importante para la ordenación del proceso, solo señalamos que no cualquier irregularidad formal puede constituirse en un obstáculo insalvable para la protección jurisdiccional de los derechos. Así los requisitos formales deben interpretarse y aplicarse en forma flexible, atendiendo a su finalidad y procurando que respecto de su incumplimiento no se anuden consecuencias ilegítimas o desproporcionadas respecto al fin de protección de los derechos de las personas.

<sup>2</sup> GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, Ed. Civitas SA Madrid, 1984, p. 20.

En tal perspectiva, la Corte IDH ha señalado que *“el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y (...) ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica”.*<sup>3</sup>

El artículo 76 de la Constitución, determina que

*“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por ley”.*

Asimismo como lo precisa el texto constitucional, en su artículo 19 N° 3, inciso 5°: *“Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”.*

La Constitución Política del Estado no precisó hasta la reforma de 2005 el momento en que debía estar previamente creado el tribunal que conocerá de materia penal. Dicho vacío fue llenado en primer lugar por el artículo 2° del Código Procesal Penal, el cual determina:

*“Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el Tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”.*

Luego, la reforma constitucional de 2005, determinó en el artículo 19 N° 3, inciso 4°, que el tribunal que señale la ley es aquel que haya sido establecido con *“anterioridad a la perpetración del hecho”.*

De acuerdo con dichas reglas constitucionales quedan prohibidos los tribunales ad hoc o comisiones especiales, encargadas de juzgar casos particulares; la misma disposición citada determina que dicho tribunal debe encontrarse establecido por la ley con anterioridad a la perpetración del hecho que será objeto de la decisión jurisdiccional.

El artículo 77 de la Carta Fundamental, en su inciso primero, a su vez, indica que:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número*

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bámaca Velásquez*, sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C N° 70, párrafo 96.



de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas Ministros de Corte o jueces letrados”.

Tales preceptos establecen el derecho al juez natural o al “juez ordinario”, lo cual exige que el órgano judicial haya sido creado por la norma legal previamente, que esta lo haya investido de jurisdicción y de competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial. Nadie puede ser desviado de la justicia ordinaria, como asimismo, nadie puede ser desviado dentro de la justicia ordinaria del juez natural que conforme a la ley le corresponda objetivamente y que este determinado previamente.

El Tribunal Constitucional ha reafirmado la garantía constitucional, determinando que:

“La garantía evidente de que toda persona sólo pueda ser juzgada por el tribunal que señale la ley y por el juez que lo representa, en los términos que se han referido resulta, así, un elemento fundamental para la seguridad jurídica, pues impide que el juzgamiento destinado a afectar sus derechos y bienes se realice por un tribunal o un juez distinto del órgano permanente, imparcial e independiente a quien el legislador haya confiado previamente esta responsabilidad que se cumple por las personas naturales que actúan en él. La estrecha ligazón entre el principio de legalidad del tribunal y la seguridad jurídica resulta relevante, pues, como ha señalado este Tribunal, “...entre los elementos propios de un Estado de Derecho, se encuentran la seguridad jurídica, la certeza del derecho y la protección de la confianza de quienes desarrollan su actividad con sujeción a sus principios y normas positivas. Esto implica que toda persona ha de poder confiar en que su comportamiento, si se sujeta al derecho vigente, será reconocido por el ordenamiento jurídico, produciéndose todos los efectos legalmente vinculados a los actos realizados.” (Sentencia de 10 de febrero de 1995, Rol N° 207, considerando 67°). En definitiva, y como recuerda el profesor Franck Moderne, la seguridad jurídica, como principio general del derecho público, implica en lo esencial, dos grandes aspectos: “una estabilidad razonable de las situaciones jurídicas y un acceso correcto al derecho”. (MODERNE, FRANCK, *Principios generales del Derecho Público*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, p. 225) Así, es posible sostener que el respeto a la seguridad jurídica, que supone el cumplimiento estricto del principio de legalidad del tribunal, a través del juzgamiento realizado por el tribunal y por el juez instituidos por la ley, constituye una base fundamental para el pleno imperio del Estado de Derecho”.<sup>4</sup>

Un tribunal establecido por una ley, implica asimismo que el legislador también ha establecido su organización, procedimiento e integración. De acuerdo con nuestra Carta Fundamental, en su

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 499, de fecha cinco de septiembre de dos mil seis, considerando vigésimo segundo.

artículo 77, es una ley que tiene el carácter de orgánica constitucional la que determina la organización y atribuciones de los “tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”, agregando que “La misma ley señalará las calidades que respectivamente deben tener los jueces y el número de años que deben haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”.

Un tribunal es, asimismo, un órgano investido de jurisdicción y competencia, al cual le corresponde decidir acerca de los derechos y obligaciones de las personas o declarar la existencia de unos y otros, sobre la base del derecho vigente y luego de la aplicación de un procedimiento legalmente organizado, toda materia que corresponda a su competencia, adoptando decisiones que obligan a las partes y que no pueden ser alteradas por una autoridad que no sea judicial. El carácter jurisdiccional del órgano es así un criterio necesario para la definición de lo que es un tribunal, como lo precisa también el artículo 76 de la Constitución ya citado.

## II. LA INDEPENDENCIA DE LOS TRIBUNALES Y LA IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES

La independencia de los tribunales y la imparcialidad de los jueces constituyen un elemento central del concepto mismo de tribunal y de juez, sin los cuales estos no existen conforme al Estado de Derecho.

Como dice Morillo, “Independencia e imparcialidad no obstante ser conceptualmente autónomas, se interrelacionan pues la falta de aquella obsta, en los hechos, a la imparcialidad del juicio”.<sup>5</sup> La independencia e imparcialidad se distinguen porque la primera se conecta con la potestad jurisdiccional, mientras la imparcialidad se predica del ejercicio de la función jurisdiccional, ambas tienen distintos momentos de aplicación, la independencia despliega su eficacia en un momento previo al ejercicio de la función jurisdiccional, mientras que la imparcialidad tiene lugar en el momento procesal, vale decir, en el desarrollo de la función jurisdiccional.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> MORELLO, AUGUSTO, *El proceso justo*, Ed. Abeledo Perrot S.A., Buenos Aires, 1994, p. 418.

<sup>6</sup> JIMÉNEZ ASENCIO, RAFAEL, *Imparcialidad judicial y derecho al juez imparcial*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2002, p. 70; GIMENO SENDRA, V.; CONDE PUMPIDO, C.; y GARBERI, J., *Los procesos penales*, tomo I, Ed. Bosch, Barcelona, p. 472; PICÓ Y JUNIO, J., *La imparcialidad judicial y sus garantías. La abstención y recusación*, Ed. Bosch, Barcelona, 1998, p. 32.

Asimismo al analizar esta materia debemos tener presente las obligaciones jurídicas que implican ser Estado Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

Es necesario precisar que los derechos y garantías contenidos en el artículo 8 de la CADH, constituye un *mínimo exigible* en materia de garantías judiciales a los estados latinoamericanos que son partes de la Convención, siendo deseable que los enunciados constitucionales nacionales superaran dicho piso mínimo.

Los derechos a la jurisdicción y a la independencia judicial, en los términos precisados en la norma convencional interamericana se constituyen en un deber para los Estados Partes de acuerdo con el artículo 1º de la CADH, ya que ellos "*se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna*", esta norma determina la autoejecutividad de los derechos contenidos en el tratado, sin que para ello se requiera legislación interna, salvo que del propio texto del derecho asegurado en el tratado se contenga un mandato para su desarrollo por el legislador interno.

A su vez, el artículo 2º de la CADH establece el deber de adoptar "*con arreglo a sus procedimientos y las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades*". Así los Estados Partes tienen el deber de adecuar todo su ordenamiento jurídico, incluida la Constitución, a los deberes contraídos, si aún no lo habían hecho al momento de ratificar la Convención.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha señalado en forma reiterada y uniforme, que las obligaciones antes enunciadas, implican, en síntesis, "*el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*";<sup>7</sup> constituyendo responsabilidad internacional del Estado, "*los actos u omisiones de cualquiera de sus órganos o autoridades*".<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva N° 11*, párrafo 23. Asimismo, caso *Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, N° 4, párrafo 166; *Caso Godínez Cruz*, sentencia 20 de enero de 1989, Serie C, N° 5, párrafo 175.

<sup>8</sup> Ver CIDH, Caso *La última tentación de Cristo*, sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, N° 73, Párrafo 72, que señala: "La responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional de Estado", texto en Revista *Ius et Praxis*, año 7 N° 1, pp. 585-648.

Es necesario precisar también que los Estados latinoamericanos han reconocido la función que la CADH encomienda a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de "*promover la observancia y la defensa de los derechos humanos*" conforme a las competencias que le son otorgadas por el artículo 41 y siguientes de la CADH, como asimismo se ha reconocido *jurisdicción vinculante y obligatoria a la Corte Interamericana de Derechos Humanos* de acuerdo con el capítulo VIII de la Convención, cuyas sentencias constituyen obligaciones de resultado para el Estado chileno,<sup>9</sup> que pueden obligar incluso a modificar la Constitución nacional.<sup>10</sup> La jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye una jurisdicción coadyuvante o complementaria de la jurisdicción interna.

Es necesario precisar que, en materia de derechos fundamentales, debe aplicarse siempre el postulado o principio *pro homine o favor persona* en su *vertiente interpretativa y normativa*, en la primera de ellas obliga jurídicamente a aplicar aquel enunciado normativo de los derechos fundamentales de acuerdo a la fuente que mejor proteja y garantice los derechos, como lo dispone el artículo 29 de la CADH, literal b), ya sea de fuente interna o de fuente internacional.<sup>11</sup>

Por último, en forma breve, debemos indicar que el deber de cumplir con las obligaciones emanadas de la Convención Americana de Derechos Humanos y con las recomendaciones y sentencias de sus órganos de interpretación y aplicación, se fundamenta en el principio y regla de *ius cogens* positivada en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, artículos 26 y 31.1, de cumplir las obligaciones de buena fe (*Pacta Sunt Servanda* y *Bonna Fide*), como asimismo con la norma del artículo 27 que prescribe que el Estado Parte no puede poner obstáculos de derecho interno al cumplimiento de sus obligaciones internacionales, normas que sin dejar de ser

<sup>9</sup> El artículo 68 de la CADH dispone: "1. Los Estados partes de esta Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de las sentencias contra el Estado".

<sup>10</sup> Ver sentencia caso *La última tentación de Cristo*, la cual decidió que el Estado chileno "debe modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa... y debe rendir cuenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente sentencia, un informe sobre las medidas tomadas a este respecto".

<sup>11</sup> El artículo 29 de la Convención establece "Normas de interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados".

derecho internacional, constituyen derecho interno por su debida incorporación al ordenamiento nacional, en la forma determinada por la Constitución, siendo de aplicación preferente a las normas de derecho interno que entren en conflicto con ellas, especialmente en el ámbito de los derechos humanos, donde el objeto y fin del tratado es la defensa de la dignidad y los derechos fundamentales y no los intereses contingentes de los Estados, regla que asume directamente el texto constitucional chileno, luego de su reforma constitucional de 2005, en el artículo 54 N° 1, inciso 5°.

Asimismo, como la Corte Interamericana constituye el órgano con competencia para determinar la interpretación auténtica y final aplicación de los derechos humanos asegurados por el *corpus iuris* interamericano, conforme determina el artículo 62.3 de la CADH. Por ello, los órganos estatales y los tribunales nacionales tienen el deber de seguir sus pautas interpretativas y aplicativas, lo que evita poner en juego la responsabilidad internacional del Estado por vulneración de derechos humanos, como asimismo otorga seguridad jurídica y estabilidad a las decisiones jurisdiccionales.

En tal sentido, en el análisis de la independencia de los tribunales y la imparcialidad de los jueces, tendremos en consideración la jurisprudencia emanada de la Corte IDH.

## 1. LA GARANTÍA DE LA INDEPENDENCIA DE LOS TRIBUNALES

### *Consideraciones básicas sobre independencia judicial*

La separación de funciones, propia de un Estado Constitucional democrático, exige la manifestación constitucional de un reconocimiento de autonomía recíproca entre los diversos órganos estatales, lo que se manifiesta en una autonomía orgánica y funcional, la que se manifiesta en un estatuto jurídico constitucional y su complementación por ley, el que busca garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces, los cuales deben encontrarse libres de injerencias de los otros poderes estatales, desarrollando su función jurisdiccional, lo que constituye la vertiente funcional de la separación de funciones y la distribución del poder estatal.

La independencia del tribunal constituye una traducción institucional del principio de separación de los poderes, expresando el conjunto de condiciones y consecuencias que se impone a sí mismo un Estado Constitucional democrático para garantizar al órgano jurisdiccional frente a todo tipo de presiones, sea que ellas emanen de otros órganos o autoridades del Estado o de cualquier grupo de interés privado o público.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha determinado en su jurisprudencia la estrecha vinculación del principio de separación de los poderes públicos con la independencia judicial:

*"(...) El Tribunal ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como en su faceta también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Adicionalmente, el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática".<sup>12</sup>*

La Corte IDH, en la misma sentencia, agrega:

*"El principio de independencia judicial (...) debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona (...) Su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción".<sup>13</sup>*

En efecto si se busca proteger los derechos e intereses legítimos de las personas contra las actuaciones de terceros, incluido el Estado, es obvio que el órgano jurisdiccional protector de los derechos debe ser independiente en el ejercicio de la función de los órganos políticos, especialmente del gobierno. Asimismo debe ser independiente del poder económico, grupos de presión y de personas. La independencia del Poder Judicial es un elemento básico del Estado de Derecho y del Constitucionalismo democrático representativo, el cual se estructura sobre la base de la distribución del Poder Estatal en órganos diferenciados que desarrollan funciones específicas. *La falta de independencia funcional de los tribunales de justicia afecta y vulnera el derecho a un tribunal independiente que exige el bloque de constitucionalidad de los derechos fundamentales.*

Este principio de independencia judicial constituye una categoría funcional que significa ausencia de subordinación jurídica al

<sup>12</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Reverón Trujillo*, párrafo 67.

<sup>13</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Reverón Trujillo*, párrafo 68.



Gobierno y al Congreso o Parlamento en el ejercicio de la función jurisdiccional, como asimismo, la consiguiente imparcialidad de los jueces como terceros ajenos a las partes que resuelven y pacifican el conflicto jurídico sometido a su consideración, el cual está sometido solo al derecho, otorgando seguridad jurídica y previsibilidad al ordenamiento jurídico.

La independencia que se predica del Poder Judicial lo es en su dimensión de ejercicio de la función jurisdiccional teniendo como fin hacer respetar el derecho emanado del Estado Constitucional Democrático y pacificando los conflictos a través de sus sentencias motivadas, congruentes y sujetas a las fuentes del derecho vigentes, en los supuestos y en las condiciones que el propio ordenamiento jurídico establece. Esta independencia con este fin y a través de los medios arbitrados por el sistema jurídico, justifica asimismo, el establecimiento de responsabilidades cuando la finalidad no se cumple adecuadamente o se exceden los procedimientos agenciados para ello, todo órgano es responsable por el ejercicio de sus funciones, ningún órgano ni autoridad está exenta de la respectiva responsabilidad configurada en el Estado constitucional democrático.

Asimismo, todos los órganos y autoridades están sometidos a la legítima crítica ciudadana, que se puede manifestar respecto de las resoluciones judiciales, como ocurre asimismo respecto de las decisiones de los otros órganos estatales, el recurso de la crítica ciudadana es un poderoso control que establece el Estado Constitucional a favor del pueblo respecto de sus representantes, el cual, muchas veces es más eficaz que las posibles responsabilidades jurídicas en la tarea de supervisión y control de la labor de jueces y magistrados.

Independencia judicial y crítica ciudadana son elementos que integran y deber convivir equilibradamente en un Estado Constitucional democrático dentro de determinados límites, lo que exige a la judicatura desembarazarse de conductas arrogantes y realizar una adecuada y necesaria tarea de acercamiento a la opinión pública.

Es en este contexto, en el cual es necesario reflexionar sobre el necesario e imprescindible desarrollo de la *garantía de la independencia judicial*, sin la cual se hace ilusoria la libertad, los derechos fundamentales de las personas y pierden sentido las garantías jurisdiccionales de ellos, las que se transforman en elementos manipulables formalmente sin eficacia y sin cumplir los fines para los cuales fueron instituidos, como asimismo, se afecta centralmente la vigencia efectiva del propio Estado Constitucional democrático, en la medida que se afecta radicalmente la seguridad y previsibilidad jurídica y política, como el mantenimiento de la paz social, condición necesaria del desarrollo de la sociedad en sus diversas dimensiones: política, social, cultural y económica.

La independencia judicial tiene tres manifestaciones, la *dimensión institucional*, la *dimensión organizativa* y la *dimensión individual*, las cuales se encuentran interrelacionadas. La *independencia institucional* es independencia externa frente a los otros órganos estatales, lo mismo ocurre con la *independencia organizacional*, ya que está ordenada al afianzamiento de la independencia institucional. Por su parte, la *independencia individual* es aquella que corresponde al órgano judicial en su aspecto funcional y profesional, la que tiene una *vertiente externa* y una *vertiente interna*, la que tiene especial importancia en la magistratura del modelo burocrático donde la carrera judicial se acompaña de una cierta jerarquización institucional, lo que favorece la instauración de influencias y relaciones de poder interno. Por tanto deben examinarse en cada caso concreto tanto los riesgos para la independencia judicial provenientes del exterior como del interior del propio Poder Judicial.

La independencia es una condición indispensable de los tribunales que operan dentro de un Estado de Derecho, reconociéndose la especialidad y autonomía con que deben ejercer la función jurisdiccional, sometidos solamente al imperio del derecho vigente.

Así, la independencia del tribunal requiere independencia funcional efectiva, garantías normativas orgánicas, integridad, idoneidad y transparencia, además de adecuada formación jurídica de los magistrados que les permita resolver sin otra sumisión que al imperio del derecho y la propia conciencia iluminada por principios éticos.

La Corte Interamericana ha señalado la necesidad de *garantizar la independencia de los jueces*, siguiendo los criterios de la Corte Europea de Derechos Humanos ha determinado que ello

*"supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas".*<sup>14</sup>

En el caso *Chocrón contra Venezuela*,<sup>15</sup> la Corte IDH, sintetiza su jurisprudencia sobre independencia judicial, ya desarrollada en los casos *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* y *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*:

*"97. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces*

<sup>14</sup> CIDH, *Caso del Tribunal Constitucional*, sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 75.

<sup>15</sup> Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C N° 227, párrafos 97 y ss.



debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial. Al respecto, en el caso *Reverón Trujillo* la Corte precisó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como "esencial para el ejercicio de la función judicial". Al respecto, el Tribunal reiteró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación".

La inamovilidad de los jueces es una garantía tanto externa frente a los otros órganos políticos del Estado, como una garantía interna frente a eventuales destituciones, suspensiones o traslados fuera de las causales taxativamente señaladas por la Constitución y las leyes dictadas en conformidad con ella.

La independencia interna supone que cada tribunal y juez goza de autonomía en el ámbito de su jurisdicción y competencia para emitir sus resoluciones judiciales con respecto a las de otras instancias jurisdiccionales, aun cuando sus sentencias pueden ser revisadas a través de diversos recursos.

Debemos tener presente que el Poder Judicial está integrado por tribunales de diversas categorías, en diversas instancias, lo que no implica superioridad, cada tribunal ejerce su ámbito de competencia jurisdiccional solo ajustado a lo que entiende e interpreta que determina el derecho, con autonomía e independencia, sin ser objeto de instrucciones. Todo y cada juez solo está al servicio de la justicia y tiene como parámetro de control el derecho vigente y su razonamiento jurídico se vierte en la sentencia motivada, congruente y de acuerdo con las fuentes del derecho vigentes.

La desvinculación de las funciones de carácter jurisdiccional y de gobierno del Poder Judicial consideramos que apunta a una potencialización de la eficacia y eficiencia de ambas funciones y robustece la independencia externa e interna del Poder Judicial, mejorando el sistema de nombramientos, disciplina, planificación, gestión y administración. Esta diferenciación de tareas posibilita eliminar un excesivo corporativismo radicado en la Corte Suprema de Justicia y un verticalismo de prerrogativas ajenas a la función jurisdiccional.

La principal independencia e imparcialidad del juez está principalmente dado por el estatus jurídico que le otorga el ordenamiento jurídico y que lo protege de influencias, instrucciones o presiones, tanto externas como internas. La independencia judicial está cons-

tituida por la ausencia de toda subordinación jurídica del juez en el ámbito del ejercicio jurisdiccional de su competencia.

Sin lugar a dudas también hay elementos que condicionan la independencia del juez desde el punto de vista social, como son un nivel adecuado y justo de remuneraciones, lo que es indispensable para evitar los fenómenos de corrupción. En algunos países se establece incluso la imposibilidad de disminuir las remuneraciones en su valor real de los jueces. Asimismo, el contar con *infraestructura* y *servicios adecuados*, es otro elemento que incide en la autonomía e independencia, como asimismo en la eficiencia y eficacia de la labor judicial. Todos estos aspectos están relacionados con recursos, lo que incide en el tema presupuestario.

La integración de los jueces en una organización llamada Poder Judicial no afecta en nada el ejercicio de la jurisdicción y competencia encomendada a cada uno de los tribunales y jueces en exclusividad, sino que ordena las diferentes modalidades de recursos que contempla el sistema, además de establecer un estatuto jurídico común para todos los jueces y tribunales que integran institucionalmente en un sistema orgánico y administrativo que estructura el principio de unidad de jurisdicción. De esta institucionalidad se excluyen solo los tribunales que la propia Constitución señala.

Todo el sistema institucional y organizativo del Poder Judicial debe estar al servicio de la función jurisdiccional que ejerce cada juez y tribunal con el objetivo de dar eficacia al derecho, el sistema en su conjunto debe proteger el ejercicio de la facultad de conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado, todo ello sin interferencias, temores o presiones, en las mejores condiciones posibles, con el máximo de eficiencia y calidad. Esto es lo que debe preservar centralmente la independencia judicial. El sometimiento al derecho y su correcta y justa interpretación y aplicación constituye tanto el fundamento como la limitación de la independencia judicial.

Dicha independencia de tribunales y jueces está asegurada por la Constitución, la CADH en su artículo 8º y del PIDCyP de Naciones Unidas, en su artículo 14º que determinan derechos que deben ser asegurados a toda persona.

En efecto, la disposición básica de la Constitución en la materia se encuentra en el artículo 76, inciso 1º:

"La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni en Congreso Nacional pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos."



Dicha regla viene reforzada por la disposición contenida en el artículo 12 del Código Orgánico de Tribunales que señala:

*“El Poder Judicial es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones”.*

Si nos detenemos un momento en la disposición constitucional citada, puede señalarse que el texto constitucional determina una prohibición absoluta de los órganos Ejecutivo y Legislativo para involucrarse en la función jurisdiccional exclusiva de los tribunales de justicia, al prohibírseles ejercer funciones judiciales propias de los tribunales civiles y criminales, conceptos que engloban otros ámbitos jurisdiccionales ordinarios específicos. La prohibición se refiere también a “avocarse causas pendientes, conociendo de procesos judiciales en curso y que son de competencia de los respectivos tribunales determinados por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso Nacional o sus ramas, pueden revisar el fundamento o contenido de las resoluciones judiciales, lo que implica que ellas no pueden ser modificadas ni alteradas de ninguna forma por dichos órganos estatales. Finalmente, el Presidente de la República y el Congreso Nacional tienen prohibido hacer revivir procesos fenecidos, vale decir, alterar la sentencia judicial dictada por el tribunal competente que goza de imperio y tiene valor de cosa juzgada.

Debe tenerse presente en esta materia, que el Código Civil, en su artículo 9º inciso 2º, determina que las leyes que “se limitan a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán de manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio”, lo que imposibilita a una ley interpretativa de otra ley, que pretende fijar el sentido y alcance de la primera, pueda afectar las resoluciones o sentencias ejecutoriadas y que gozan de valor de cosa juzgada en el tiempo intermedio posterior a la ley interpretada y anterior a la ley interpretativa del precepto legal anterior.

La independencia judicial busca proteger los derechos e intereses legítimos de las personas contra las actuaciones de terceros, incluido el Estado, es obvio que el órgano jurisdiccional protector de los derechos debe ser *independiente en el ejercicio de la función* de los órganos políticos, especialmente del gobierno. Asimismo debe ser independiente del poder económico, grupos de presión y de personas. La independencia del Poder Judicial es un elemento básico del Estado de Derecho y del Constitucionalismo democrático representativo, el cual se estructura sobre la base de la distribución del Poder Estatal en órganos diferenciados que desarrollan funciones específicas, uno de cuyos elementos estructurales es la independencia del Poder Judicial.

El artículo 8º, párrafo primero de la CADH, se refiere a la independencia de los tribunales, determinando:

*“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

La Corte IDH ha precisado el sentido y alcance de dicho artículo 8.1, señalando que:

*“146. El artículo 8.1 reconoce que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída[...] por un juez o tribunal [...] independiente”. Los términos en que está redactado este artículo indican que el sujeto del derecho es el justiciable, la persona situada frente al juez que resolverá la causa que se le ha sometido. De ese derecho surgen dos obligaciones. La primera del juez y la segunda del Estado. El juez tiene el deber de ser independiente, deber que cumple cuando juzga únicamente conforme a —y movido por— el Derecho. Por su parte, el Estado tiene el deber de respetar y garantizar, conforme al artículo 1.1 de la Convención, el derecho a ser juzgado por un juez independiente. El deber de respeto consiste en la obligación negativa de las autoridades públicas de abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez específico. El deber de garantía consiste en prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan. Además, el deber de prevención consiste en la adopción, conforme al artículo 2 de la Convención, de un apropiado marco normativo que asegure un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad de los jueces y las demás condiciones ya analizadas en el Capítulo VI de la presente Sentencia”.*<sup>16</sup>

Esta independencia y autonomía que se garantiza en el ejercicio de la función jurisdiccional, tiene por finalidad eliminar las interferencias, presiones o revisiones de las resoluciones judiciales por parte de otros órganos del Estado, como el Gobierno o el Congreso Nacional, los cuales no pueden modificar ni dejar de cumplir las resoluciones judiciales, ni avocarse el conocimiento de los asuntos entregados a la competencia de los tribunales ni revivir procesos terminados.

En esta perspectiva, el Tribunal Constitucional chileno, ya en sentencia Rol N° 53, del 5 de abril de 1988, determinó:

<sup>16</sup> Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C N° 197, párrafos 146-148.

"H) La independencia e imparcialidad no sólo son componentes de todo proceso justo y racional, sino que, además, son elementos consustanciales al concepto mismo de juez".

"Este Tribunal está de acuerdo en que todo juzgamiento debe emanar de un órgano objetivamente imparcial, elementos esenciales del debido proceso de este Tribunal, la independencia e imparcialidad del juez no sólo son componentes de todo proceso justo y racional, sino que, además son elementos consustanciales al concepto mismo de tal".

En el mismo sentido se ha pronunciado también el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al afirmar en su Observación General N° 32,<sup>17</sup> en cuyo párrafo 20° determina:

"El requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna (...)".

La Corte IDH, ya en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú,<sup>18</sup> había acogido lo dicho por la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Campbell and Fell v. the United Kingdom*,<sup>19</sup> cuyo fallo representa una consolidación de su jurisprudencia con respecto a la Independencia del Poder Judicial. En este la Corte Europea sostuvo que:

"Para determinar si un órgano puede ser considerado "independiente" —especialmente respecto del ejecutivo y de las partes del caso (...)— la Corte ha considerado la forma de nombramiento de sus miembros y la duración en sus cargos (...) la existencia de garantías contra presiones externas (...) y si el órgano presenta una apariencia de independencia" (*Campbell and Fell*, párrafo 78).

La Corte IDH determina que la independencia judicial es un atributo básico del debido proceso y debe ser siempre garantizada, incluso bajo Estados de Excepción Constitucional:

"68. El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en

<sup>17</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párrafo 20.

<sup>18</sup> Caso Tribunal Constitucional v. Perú, sentencia de 31 de enero de 2001, serie C N° 71, párrafos 72 y 75.

<sup>19</sup> Case *Campbell and Fell v. the United Kingdom*, judgement of 28 June 1984, párrafo 78.

que se decide sobre los derechos de la persona. La Corte ha considerado que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción".<sup>20</sup>

La Corte IDH, en el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, sistematiza los elementos correspondientes a la independencia judicial en tres garantías, señalando:

"70. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Europea, así como de conformidad con los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (en adelante "Principios Básicos"), las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.

i) adecuado proceso de nombramiento

71. Los Principios Básicos destacan como elementos preponderantes en materia de nombramiento de jueces la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas. Del mismo modo, las Recomendaciones del Consejo de Europa evocan un criterio marco de utilidad en este análisis al disponer que todas las decisiones relacionadas con la carrera profesional de los jueces deben estar basadas en criterios objetivos, siendo el mérito personal del juez, su calificación, integridad, capacidad y eficiencia los elementos preponderantes a considerar. Esta Corte ha destacado con anterioridad que los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de jueces como para su destitución.

72. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que si el acceso a la administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades, y si se asegura la estabilidad en el cargo, se garantiza la libertad de toda injerencia o presión política. En similar sentido, la Corte destaca que todo proceso de nombramiento debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial. En consecuencia, se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.

73. Los procedimientos de nombramiento tampoco pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables. La igualdad de oportunidades se garantiza

<sup>20</sup> CIDH. Caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C N° 197, párrafos 67-68.



a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. Todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran. En suma, se debe otorgar oportunidad abierta e igualitaria a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Por tanto, no son admisibles las restricciones que impidan o dificulten a quien no hace parte de la administración o de alguna entidad, es decir, a la persona particular que no ha accedido al servicio, llegar a él con base en sus méritos.

74. Finalmente, cuando los Estados establezcan procedimientos para el nombramiento de sus jueces, debe tenerse en cuenta que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. Si no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas.

#### a. inamovilidad

75. Los Principios Básicos establecen que “[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos” y que “[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto”.

76. Por otra parte, los Principios Básicos también establecen que “[e]l sistema de ascenso de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia”.

76. Finalmente, los Principios Básicos establecen que los jueces “sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones” y que “[l]o todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial”. De manera similar, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley. Además, el Comité ha expresado que “[l]a destitución de jueces por el [P]oder [E]jecutivo antes

de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia judicial”.

77. Este Tribunal ha acogido estos principios y ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias.

78. De todo esto se puede concluir que la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: *permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción. Quiere decir esto que si el Estado incumple una de estas garantías, afecta la inamovilidad y, por tanto, no está cumpliendo con su obligación de garantizar la independencia judicial.*

#### ii) garantía contra presiones externas

79. Los Principios Básicos disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan “basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”. Asimismo, dichos principios establecen que la judicatura “tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley” y que “[n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial.”<sup>21</sup>

Por otra parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su Observación General N° 32,<sup>22</sup> en su párrafo 20, señala:

“(…) Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión

<sup>21</sup> Corte IDH, caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C N° 197, párrafos 70 a 79.

<sup>22</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 20.

y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura. (...) Es necesario proteger a los jueces contra los conflictos de intereses y la intimidación. Para salvaguardar su independencia, la ley deberá garantizar la condición jurídica de los jueces, incluida su permanencia en el cargo por los períodos establecidos, su independencia y su permanencia así como una remuneración, condiciones de servicio, pensiones y una edad de jubilación adecuadas”.

La Corte IDH ha insistido en su jurisprudencia que la provisionalidad de los cargos judiciales debe ser siempre en casos excepcionales:

“107. Ahora bien, dado que no se puede igualar un concurso público de oposición a una revisión de credenciales ni se puede aseverar que la estabilidad que acompaña a un cargo permanente es igual a la que acompaña a un cargo provisorio que tiene condición resolutoria, esta Corte ha sostenido que los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla, ya que la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces o el hecho de que la mayoría de los jueces se encuentren en dicha situación, generan importantes obstáculos para la independencia judicial. De otra parte, el Tribunal ha precisado que para que el Poder Judicial cumpla con la función de garantizar la mayor idoneidad de sus integrantes, los nombramientos en provisionalidad no pueden prolongarse de manera indefinida, de tal forma que se conviertan en nombramientos permanentes. Ello es una nueva razón que explica que la provisionalidad sea admisible como excepción y no como regla general y que deba tener una duración limitada en el tiempo, en orden a ser compatible con el derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad”.<sup>23</sup>

Asimismo, es necesario determinar que la independencia judicial también se vincula y armoniza con el derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad y no discriminación, lo que vincula el artículo 8º de la Constitución con el artículo 23.1.c) de la CADH:

“135. Al respecto, la Corte resalta que en los casos Apitz Barbera y otros, y Reverón Trujillo, este Tribunal precisó que el artículo 23.1.c no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en “condiciones generales de igualdad”. Esto quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando “los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos” y que “las personas no sean objeto de discriminación” en el ejercicio de este derecho. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha interpretado que la garantía de protección abarca tanto el acceso como la permanencia en condiciones de

<sup>23</sup> Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C Nº 227, párrafos 107.

igualdad y no discriminación respecto a los procedimientos de suspensión y destitución. En este sentido, el Tribunal ha señalado que el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede, más aún si se tiene en cuenta la estabilidad como componente de la independencia judicial. Además, la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política”.<sup>24</sup>

En síntesis, la independencia orgánica está destinada a garantizar la independencia funcional de los tribunales en la administración de justicia. Las garantías orgánicas y funcionales de independencia de los tribunales de justicia contribuyen también a garantizar la imparcialidad de los tribunales y jueces, en tal sentido concordamos con la Corte Europea de Derechos Humanos, la que ha determinado que la independencia del tribunal es una condición previa a su imparcialidad.<sup>25</sup>

## 2. LA IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES

Por otra parte, los magistrados deben ser *imparciales*, lo que implica ser un tercero neutral y desinteresado entre partes, permaneciendo ajeno a los intereses de ellas como al mismo objeto litigioso, examinando y resolviendo el conflicto ínter subjetivo solamente sometido al ordenamiento jurídico como criterio de juicio.

Heyde ha escrito adecuadamente que “corresponde a la naturaleza de la actividad judicial ser ejercida por tercero imparcial objetiva y personalmente independiente (...) la neutralidad judicial es presupuesto para la objetividad de la jurisdicción y, en concreto, un rasgo esencial de toda actividad judicial”.<sup>26</sup>

El Juez debe contar con una adecuada formación jurídica, con capacidad de análisis crítico y conciencia ética, lo que requiere preparación y actualización constante, capacidad de someter los hechos y la normativa al indispensable parámetro de los valores y principios básicos del ordenamiento constitucional y los supraconstitucionales de la dignidad humana y los derechos humanos.

<sup>24</sup> Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C Nº 227, párrafo 135.

<sup>25</sup> BERGER, V., *Jurisprudence de la Cour EDH*, Ed. Sirey, 8ª edición, París, 2002. Ver caso Campbell et Fell, c./ Reino Unido, A. 80.

<sup>26</sup> HEYDE, W., 1996. “La jurisdicción”, en Benda y otros, *Manual de Derecho Constitucional*, Madrid, Ed. Marcial Pons, p. 803.



Un juez debe estar comprometido con la sociedad de que forma parte, pero que toma distancia de las presiones e intereses de las personas y de los grupos, buscando ajustarse a la verdad y a la justicia con coraje, sabiduría y prudencia.

Lo anterior no implica desconocer que en toda decisión judicial hay un margen de interpretación, lo que el juez realiza desde sus opciones valorativas. Las resoluciones judiciales no son operaciones lógico-formales de carácter neutro, ellas están condicionadas por las orientaciones valorativas que pone en aplicación aquel que las dicta, por lo que representan un punto de vista dentro de los posibles. El razonamiento jurídico y la correcta aplicación de las fuentes del derecho son elementos que constituyen límites a este espacio de discrecionalidad judicial, lo que se explicita en la motivación de la sentencia.

El juez está llamado a dirigir el proceso y a dirimir el conflicto jurídico. Durante el proceso al juez se le exige neutralidad, vale decir, equidistancia entre las partes, evitando prejuizgamiento, presiones o adulaciones. En el resultado del proceso al juez se le exige imparcialidad, *compromiso con la verdad* de los hechos y corrección de la decisión adoptada conforme al derecho vigente (motivación, congruencia y aplicación correcta de las fuentes del derecho).

La imparcialidad implica que el juez aborde el proceso sin prejuicios, lo que implica que se abstraiga de los elementos extraños a la causa que falsean la balanza de la justicia, sea que estos se encuentren presentes antes que se abra el análisis del proceso o durante el debate del mismo en forma prematura.

Asimismo debe distinguirse el *pre-juicio* del *pre-juizgamiento*, en este último caso, son las causas endógenas vinculadas al funcionamiento mismo de la justicia las que afectan la imparcialidad del juez. El proceso se inscribe necesariamente en el tiempo y el mismo juez puede conocer del mismo asunto en diferentes etapas de su desarrollo, siendo las condiciones de intervención del juez que hacen temer que este se haya forjado ya una opinión sobre el fondo del asunto que debe ser resuelto.

La imparcialidad del juez requiere que este aborde una causa sin opinión preconcebida consistente, no en demandar al juez que carezca de opiniones personales, sino encontrarse en disposición de ser convencido por un hecho, por un argumento o una interpretación jurídica que una parte puede proponerle. Esta perspectiva intelectual de imparcialidad obliga al juez a emprender el camino de la duda metódica. La parcialidad del juez, el partido tomado por este en una causa, puede ser la consecuencia de una opinión expresada, desfavorable para una de las partes en el proceso o de

una opinión supuesta, encontrándonos con el riesgo de colusión vinculado a la composición del tribunal, que es lo que se encuentra en este caso en cuestión.<sup>27</sup>

Todo justiciable tiene derecho a un juez imparcial desde una perspectiva subjetiva, imparcialidad personal del juez o actitud de imparcialidad del juez, siendo esta última la condición misma de la confianza que los tribunales deben asegurar a los justiciables en un Estado constitucional democrático, con especial fuerza en el ámbito del derecho penal. La imparcialidad del juez se presume, quien alega que ella no existe, debe probarla, para ello existen las causales de recusación de los jueces. Cuando la opinión del magistrado expresada constituye una verdadera toma de posición sobre el resultado del proceso sobre el cual debe resolver se constituye una causal de parcialidad y de recusación.

Una causa de parcialidad puede ser un vínculo objetivo de un magistrado con una de las partes o el hecho de que uno o más magistrados del tribunal o del jurado integren una misma corporación o asociación con una de las partes, existiendo una comunidad de intereses entre el juez y dicha parte.

El prejuicio y el prejuizgamiento son así la manifestación de una opinión constituida antes del término del debate, prueba y argumentación en una causa, teniendo presente que el prejuicio se forma fuera del análisis de la causa, mientras que prejuizgamiento implica un conocimiento y toma anticipada de posición del juez, donde está en causa su acción y no su opinión.

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala Penal, ha analizado los alcances de la imparcialidad del juez o Tribunal, señalando que:

*"(...) por la imparcialidad del tribunal, se comprenden tres garantías individuales de que gozan las personas de cara a la organización judicial del Estado, a saber: el derecho al juez independiente, imparcial y natural, referidos principalmente a que los asuntos criminales deben ser conocidos por los tribunales establecidos por la ley con anterioridad a la perpetración del hecho punible, sin que otro poder del mismo Estado pueda avocarse a esa función, y a la forma de posicionarse el juez frente al conflicto, de modo que no medie compromiso con los litigantes o el asunto, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente; ese interés debe ser tutelado exclusivamente por el Ministerio Público como órgano establecido por el Estado precisamente con ese propósito, que incluye, por cierto, la exclusiva y excluyente promoción*

<sup>27</sup> MILANO, LAURE, 2006. *Le droit a un tribunal au sens de la Convention Européenne des Droits de l'Homme*, Ed. Dalloz, París, p. 426.

de la acción penal y la carga de probar la culpabilidad del inculcado, al mismo tiempo que el tribunal debe actuar con neutralidad y objetividad, que no puede conducirlo a abandonar su posición equidistante de las partes y desinteresada en el objeto de la causa".<sup>28</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a su vez, se ha referido a la imparcialidad de los jueces en diversas sentencias, entre ellas, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú; Caso Castillo Petrucci Iribarne vs. Chile; Caso Almonacid Arellano vs. Chile, Caso Usón Ramírez vs. Venezuela.

Así, siguiendo a la Corte Europea de Derechos Humanos,<sup>29</sup> la Corte Interamericana ha sostenido que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber:

*"Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal.*

*Segundo, también debe ser imparcial desde el punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas sobre su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática, y sobre todo, en las partes del caso".<sup>30</sup>*

En la misma perspectiva, la Corte IDH ha afirmado que:

*"la imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia".<sup>31</sup>*

La misma Corte IDH ha agregado que:

*"El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo*

<sup>28</sup> Sentencia de la Excm. Corte Suprema, Sala Penal, ROL N° 1369-10, de 18 de mayo de 2010, considerando 21°.

<sup>29</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Piersack c. Bélgica*. Sentencia de 1° de octubre de 1982.

<sup>30</sup> Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia de fecha 2 de julio de 2004, Serie C N° 107, párrafo 170.

<sup>31</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C N° 135, párrafo 146.

*prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales".<sup>32</sup>*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resumido la imparcialidad de los jueces, determinando que:

*117. "(...) La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. La imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona.*

*118. Consecuentemente, esta Corte ha señalado anteriormente que un juez debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales".<sup>33</sup>*

Sin perjuicio de considerar los aspectos subjetivos, los elementos determinantes de la imparcialidad estarán dados en determinar si las aprensiones de la persona afectada pueden ser objetivamente comprobadas o justificadas.

A su vez, se encuentra afectada la imparcialidad de los jueces, cuando estos no tienen únicamente en consideración los hechos en consonancia con el derecho, sin restricciones o alicientes, sin influencias, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualquier sector y por cualquier motivo. Los jueces deben ser personas íntegras, idóneas y con calificación jurídica apropiada, todo lo cual debe garantizarse con un método de selección adecuado, en el cual no se establezcan diferencias arbitrarias o discriminaciones por motivo de raza, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición. Asimismo, debe garantizarse su inamovilidad hasta la edad de retiro o cumplimiento del período para el que hayan sido nombrados o elegidos de acuerdo con los preceptos legales respectivos.

<sup>32</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C N° 135, párrafo 147.

<sup>33</sup> Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C N° 207.



El derecho a un juez imparcial comprende como uno de sus contenidos el *derecho a hacer efectivas las causales de implicancia y a recusar a los jueces cuando concurren las causales tipificadas* en el ordenamiento jurídico que determinan su falta de idoneidad o imparcialidad. Así, una eventual irregularidad en la integración del tribunal por un juez no idóneo o imparcial puede llegar a constituir una infracción al derecho de un juez ordinario predeterminado por la ley e imparcial.

### III. ALGUNOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS SOBRE JUSTICIA MILITAR

En el contexto latinoamericano, la Corte y la Comisión Americana de Derechos Humanos han planteado reparos a la Justicia Militar desde la perspectiva de la exigencia de un tribunal independiente y jueces imparciales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

*“la justicia militar cuya organización se sostiene en torno a oficiales en servicio activo que dependen de una cadena de mando jerárquico, que carecen de inamovilidad, y en algunos casos, por razones profesionales, de formación jurídica apropiada exigible a un juez, sólo puede justificarse por la naturaleza excepcional de las situaciones en que deben intervenir. Una jurisdicción amplia de estos tribunales más allá del ámbito específico de la materia militar, en tiempos de paz, constituye una extralimitación de sus fines y un menoscabo del derecho a un tribunal objetivo e imparcial (Informe Chile, 1985).*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Castillo Petruzzi y otros” contra el Estado del Perú, ha precisado que:

*“los tribunales militares que han juzgado a las supuestas víctimas por los delitos de traición a la patria no satisfacen los requerimientos inherentes a las garantías de independencia e imparcialidad establecidas por el artículo 8.1 de la Convención Americana, como elementos esenciales del debido proceso legal”, determinando la nulidad de una sentencia del Tribunal Supremo Militar, por violentar el derecho al juez natural (independiente e imparcial) y vulnerar las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 8º de la CADH”.*<sup>34-35</sup>

<sup>34</sup> CIDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros*, sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C Nº 52, párrafo 132.

<sup>35</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO, Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Tres sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con implican-

La Corte Interamericana, en el caso Palamara, señala que:  
*“cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juzgamiento de civiles corresponde a la justicia ordinaria”.*<sup>36</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Palamara Iribarne vs. Chile” ha precisado que:

*“En un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”.*<sup>37</sup>

La Corte Interamericana ha agregado en el mismo fallo que:

*“las normas penales militares deben establecer claramente y sin ambigüedad quiénes son militares, únicos sujetos activos de los delitos militares, cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar, deben determinar la antijuridicidad de la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente atacados, que justifique el ejercicio del poder punitivo militar y especificar la correspondiente sanción”.*<sup>38</sup>

Luego de tales aseveraciones, la Corte Interamericana, después de analizar la normativa del Código de Justicia Militar chileno, a la época, determina que esta se encuentra desorbitada y no se ajusta a los principios jurídicos de un Estado Constitucional democrático:

*“La Corte estima que en las normas que definen la jurisdicción penal militar en Chile no se limita el conocimiento de los tribunales militares a los delitos que por la naturaleza de los bienes jurídicos penales castrenses protegidos son*

*cias para Chile”, Revista Ius et Praxis, año 7 Nº 1, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, Chile, 2001, pp. 691-695.*

<sup>36</sup> CIDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C Nº 135, párrafo 143.

<sup>37</sup> CIDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C Nº 135, párrafo 124; ver también, *Caso Castillo Petruzzi y otros*, sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C Nº 52, párrafo 129.

<sup>38</sup> CIDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C Nº 135, párrafo 126.

*estrictamente militares y constituyen conductas graves cometidas por militares que atentan contra dichos bienes jurídicos. El Tribunal destaca que esos delitos sólo pueden ser cometidos por los miembros de las instituciones castrenses en ocasión de las particulares funciones de defensa y seguridad exterior de un Estado. La jurisdicción penal militar de los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, ésta debe ser mínima y encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno”.*<sup>39</sup>

En el caso específico sometido a su jurisdicción, la Corte Interamericana determina:

*“El tribunal ha señalado que la aplicación de la justicia militar debe estar estrictamente reservada a militares en servicio activo, al observar en un caso que ‘al tiempo en que se abrió y desarrolló el proceso [en su contra], [la víctima tenía] el carácter de militar en retiro, y por ello no podía ser juzgada por los tribunales militares’. Chile, como Estado democrático, debe respetar el alcance restrictivo y excepcional que tiene la jurisdicción militar y excluir del ámbito de dicha jurisdicción el juzgamiento de civiles”.*<sup>40</sup>

La Corte Interamericana determina en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, que:

*“cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”.*<sup>41</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos llega así a la conclusión que el ordenamiento jurídico chileno en materia de justicia militar vulnera el derecho del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debiendo el Estado adecuar su ordenamiento jurídico al cumplimiento mínimo exigido en materia de derechos humanos por la Convención:

*“La Corte concluye que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención, en perjuicio del señor Palamara Iribarne, por haber sido juzgado por tribunales que no tenían competencia para hacerlo, y ha incumplido la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades dispuesta en el artículo 1.1 de la Convención. Asimismo, al contemplar en su ordenamiento jurídico interno*

<sup>39</sup> CIDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C N° 135, párrafo 132.

<sup>40</sup> CIDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C N° 135, párrafo 139.

<sup>41</sup> CIDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, sentencia de fecha 26 de septiembre de 2006, párrafo 131.

*normas contrarias al derecho a ser juzgado por un juez competente protegido por el artículo 8.1 de la Convención, aún vigentes, Chile ha incumplido la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno que emana del artículo 2 de la Convención”.*<sup>42</sup>

La Corte Interamericana, en el caso Almonacid Arellano vs. Chile, concluye, por segunda vez, que el Estado de Chile, a través de las resoluciones judiciales dictadas por la Corte Suprema que resolvió la contienda de competencia a favor del Juzgado Militar de Santiago y los pronunciamientos del Juzgado Militar y de la Corte Marcial, “violó el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunto con el artículo 1.1 de la misma, por otorgar competencia a la jurisdicción militar para que conozca del presente caso, ya que esta no cumple con los estándares de competencia, independencia e imparcialidad anteriormente expuestos”.<sup>43</sup>

El Estado chileno ha dado cumplimiento a las sentencias emanadas de la Corte IDH en los casos Palamara Iribarne y el caso Almonacid Arellano, cumpliendo con parte de las reparaciones planteadas en las sentencias, en aquellos aspectos estrictamente de carácter jurisdiccional, indemnizaciones y actos simbólicos, como también se ha modificado parcialmente el Código de Justicia Militar, sin embargo aún quedan aspectos adecuatorios a los estándares mínimos exigidos en la materia, para cumplir con una justicia militar que solo ejerce jurisdicción en delitos de función, cometidos por militares en servicio activo y los jueces que integran dichos tribunales respondan al estándar de jueces independientes e imparciales, materia en la cual el Ministerio de Defensa está trabajando un proyecto de ley sobre la materia.

#### IV. CONSIDERACIONES FINALES

El derecho a la jurisdicción es el medio indispensable en una sociedad civilizada para superar la auto tutela por la heterotutela entregada a funcionarios estatales que bajo el imperio del derecho pacifican los conflictos y otorgan seguridad jurídica de sus derechos a las personas, lo que exige acciones y recursos jurisdiccionales adecuados, eficaces y sin dilaciones indebidas.

La independencia judicial es la garantía básica de un Estado Constitucional Democrático para la administración de justicia, encargada

<sup>42</sup> CIDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C N° 135, párrafo 144.

<sup>43</sup> CIDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, sentencia de fecha 26 de septiembre de 2006, párrafo 133.

a un Poder Judicial, integrado por jueces naturales predeterminados por la ley, que son letrados que desarrollan su función jurisdiccional como terceros imparciales, con adecuados procedimientos de nombramiento, inamovilidad y garantía contra presiones externas e internas, que interpretando y aplicando el derecho pacifican el conflicto, conforme con el ordenamiento jurídico vigente, con pleno respeto por los derechos fundamentales, mediante un debido proceso y a través de sentencias motivadas, congruentes y conforme a las fuentes del derecho vigente.

La jurisdicción militar debe ajustarse a los estándares mínimos exigidos por el sistema interamericano de protección de derechos, como asimismo debe ajustarse a los estándares de tribunales independientes y jueces imparciales, que solo conocen de delitos de función militar y juzgan a militares en servicio activo.

